

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, distinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaria desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier manera se hubiera introducido en las diferentes iglesias del reino en favor de los Cabildos, con perjuicio de la Autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavía se ordenó, para mas aclararlo, en el art. 3.º del Real decreto de 17 de octubre de 1851, dictado de común acuerdo de las dos Potestades, «que los Prelados enunciados (los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos) habian de entrar desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les conferian por los artículos 14 y 15 del referido tratado.» Imposible parecia, despues de estas esplicitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Asi ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este Ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion. Pero esta habrá de tardar aun; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y espedito ejercicio de los derechos que les asegura el Con-

cordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonia que debe mediar entre los Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo además toda ocasion de que se reproduzcan dudas y disputas como las que, no obstante el espreso contesto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Señora: A. L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en el art. 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.º de mi decreto de 17 de octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, asi respecto de cosas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á 6 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico. Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del espresado pueblo, considerando á los dos

recurrentes como un solo Profesor de medicina y cirujía:

Visto el art. 83 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 83 de la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir seis reales vellon por cada reconocimiento que practiquen, y el artículo 7.º del Reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento:

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano:

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolucion tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesion:

Considerando que estableciendo el referido artículo 7.º del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado; y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva Facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 178.

En el expediente instruido en este Go-

bierno de provincia á instancia de don Gabriel Jurado Presidente de la sociedad *Rica Valenciana*, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la sociedad especial minera que con la denominacion de *Rica Valenciana* se ha formado en esta corte para beneficiar la mina de cobre *Santa Ana*, sita en el término de Valencia del Ventoso, de la provincia de Badajoz, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 21 de diciembre de 1861, ante el Escribano don Luis Gonzalez Martinez, los señores don Gabriel Jurado, don José Maria de Undabeytia, don Manuel Ruiz de Arana, don José Salvador Carmona, don Agustín Fernandez Iglesias, don Antonio Hernalis y don Francisco Palacios y Toro, individuos que componen la Junta directiva de dicha sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 25 de febrero de 1862.—El Gobernador, Sesto.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 25 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Somosierra, dotada con el sueldo anual de 1200 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 7 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

JUNTA DE AJU. TES DEL PERSONAL DE GUERRA

Distrito de Castilla la Nueva.

Los señores Gefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1855, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, número 65, escalera de la derecha, piso principal), en los dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por el Habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan ilimitado don Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Peninsula ó Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas, plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real Instruccion de 2 de setiembre de 1857, teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion al Habilitado para la Comision de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de febrero de 1862.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Manuel Moro Rosales.

Relacion nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año de 1833 sirvieron en la Comision Militar de Madrid.

Brigadier.

Don Luis Basincurst.

Coroneles.

Don Francisco Vazquez Huelva.
Don Nicolás Joaquín Miller.

Comandante.

Don José Caballero.

Capitanes.

Don Juan Moreno.
Don Manuel Escarpizo.
Don Joaquín Terán.
Don Manuel Gonzalez Serrano.
Don Juan Rodriguez.
Don Pedro Longa.
Don Pedro Francisco Pereda.
Don Fernando Santisteban.
Don Luis Maria de la Llama.
Don Juan Antonio Fernandez.
Don Alfonso Martinez.
Don Juan Antonio Martinez.
Don José Garrigó.
Don Antonio Diaz Herrera.
Don Luis Besieres.
Don José Alcalá Galiano.
Don Atanasio Cuadros.
Don Juan de Vécár.
Don Ignacio Torrejon.
Don José Lopez Hermoso.

Tenientes.

Don Julian Losada.
Don Eugenio Parada.
Don Joaquín Quirós.
Don José Marquez.
Don Lorenzo Palomeque.
Don Pedro Vargas.
Don Baltasar Pardo.
Don Fermín Moreno.
Don Sisto Pedro Bueno.

Subtenientes.

Don José Ortiz de Zárate.

Don Eugenio Augusto.
Don Vicente Pantaleon Polegre.
Don Tomás Nadal.
Don José Simon.
Don Antonio Ordoñez.
Don José Anaya.
Don Joaquín Mueas.
Don José Zendogui.
Don Fernando Arce.
Don Gerónimo Lopez y Cerain.
Don Francisco Prado.
Don Luis Quiroga.
Don Gerónimo Montenegro.
Don Juan Azurmendi.
Don Fernando Correa.

Alférez.

Don Fermín Puig Labiano.
Madrid 22 de febrero de 1862.—Caballero.

ARTILLERIA.

Comandancia de la plaza y del parque de Madrid.

Siendo necesarias maderas de álamo negro, encina, haya, pino, roble y fresno, para la construccion del material de guerra; y debiéndose facilitarse con antelacion diferentes datos, se avisa al público para que aquellos que poseyendo algunas de estas clases, en rollo, tablon, tabla ó asta, verdes ó secas, se me dirijan con las aclaraciones siguientes: época en que ha sido cortada; terrenos de que procede, si es de regadio ó seco; número de pinas de que se dispone; clasificacion de su forma actual; dimensiones de cada pieza; precio de las mismas, bien por cubicacion, superficie linealmente ó por piezas, por estar todos en uso en este pais; punto en que está la madera; medios de comunicacion y transporte con esta corte; y su distancia, asi como el coste que ordinariamente tiene, y por último, los mismos datos de cualquiera clase de madera seca ó verde que pueda existir en el pais y desee enagenerarse.

Madrid 21 de febrero de 1862.—El Coronel Director, Narciso Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 20 de enero de 1862. Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, y seguidos entre partes de la una el Procurador don Patricio Garcia de Alcaniz, en nombre de doña Aquilina Megias y Fernandez, y de la otra los Estrados del Tribunal, por la no comparencia de don Pablo Capitan y don Vicente Sandino, Patronos de la memoria ú obra pia que para dotar huérfanas fundó don Damian de Navas, sobre que se declare que corresponden á aquella las prebendas de dicha memoria, respectivas á los años de 1858, y se mandase que se le adjudicasen por los Patronos y pagasen su importe en los términos dispuestos en la fundacion, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Mauricio Garcia. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 11 de diciembre de 1860,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, en cuanto por ella se absuelve á don Pablo Capitan y don Vicente Sandino, como Patronos de la memoria ú obra pia fundada por don Damian de Navas, de la demanda deducida en estos autos contra los mismos por doña Aquilina Megias y Fernandez, y se declara no haber lugar á lo pretendido por ésta en el otro sí de su escrito de 17 de agosto del mismo año. Y mandamos que los referidos Patronos, en el término

de quince dias, fijen edictos por el que señala la fundacion, abriendo concurso para las prebendas correspondientes á los años de 1857 y 1858, adjudicándolas con arreglo á las prescripciones de dicha fundacion, teniendo presente en el espresado concurso la pretension de doña Aquilina Megias y Fernandez, y el parentesco que ha justificado con el fundador don Damian de Navas. Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandamos por último que esta sentencia se publique en el Diario Oficial de Avisos de esta corte y Boletín de esta provincia, además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma acostumbrada. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Rios.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Félix Erendum.—Mariano Garcia Cembrero.—José O'Lawlor y Caballero.

Es copia de la original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia.

Y para que conste y se inserte en el Boletín de la provincia, pongo la presente en Madrid á 14 de febrero de 1862.—En virtud de habilitacion, Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número don Pablo de la Lastra, y dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman en la ciudad de Sevilla, se suspende el remate de la casa sita en esta corte y su calle de H. rta. leza, con accesorias á la plazuela de Bilbao (antes costanilla de Capuchinos), señalada por la primera con los números 7 viejo y 38 moderno y por la segunda con el 52 antiguo y 7 nuevo, manzana 504, el cual estaba señalado para las doce del día 28 de febrero del corriente año.—Pablo de la Lastra.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrájo de la Bandera, magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á Junta general de acreedores al concurso de don Francisco Alejandro Fernel, para el reconocimiento de créditos, señalándose para su celebracion el día 21 del próximo mes de marzo, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, citándose por el presente á los acreedores que se ignoren sus domicilios; y bajo apercibimiento de que tendrá lugar la Junta con cualquiera que sea el número de acreedores presentados.

Madrid 25 de febrero de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de guerra de esta plaza, dictada en los autos promovidos á instancia de doña Dorotea Josefa Benito, como curadora de sus hijos, se anuncia nuevamente en pública y doble subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el Gobierno Militar de Guadalajara, el día 15 de marzo próximo, á las diez horas de su mañana, de varias fincas rústicas sitas en dicha ciudad, cuyos títulos y demas antecedentes estarán de manifiesto en la escribania principal de dicho Juzgado.

Madrid 18 de febrero de 1862.—Vicente Castañeda.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Estanislao Martín, hijo de Domingo, difunto, y Quintina Moreno, natural de Villanueva del Pardillo, ausente, que parece hallarse en Ultramar, y cuya residencia fija se ignora, á fin de que se presente por sí, ó persona competente autorizada, en el espresado pueblo, donde ha de formalizarse estrajudicialmente la testamentaria de su padre, conforme á lo dispuesto por éste en su disposicion final, á usar del derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar lo que se acuerde y resuelva en ella con audiencia del Promotor fiscal, quien durante su ausencia le representará.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de noviembre de 1861.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Murcia.

Don José Salafraña, Marqués de Pinares y Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento que presido, previa la autorizacion competente del señor Gobernador civil de la provincia, ha resuelto contratar en licitacion pública el establecimiento del alumbrado por medio del gas en esta capital, y que la subasta tenga efecto en sus salas consistoriales el día 10 del próximo mes de abril, á las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan.

1.º La ciudad concede el privilegio esclusivo de fabricar y vender gas para el alumbrado y calefaccion, necesario para el servicio público y para el uso de los particulares, durante 55 años, que se contarán desde el dia en que este contrato se eleve á escritura pública, comprometiéndose el Ayuntamiento á alumbrar por lo menos 400 faroles públicos.

2.º El Ayuntamiento, con arreglo á la ley sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procurará la adquisicion del terreno para construir el gasómetro y demas dependencias necesarias, siendo de cuenta de la Empresa abonar el valor del terreno que al efecto se espropiare.

3.º Los trabajos para la construccion de la Fábrica, empezarán dentro de los tres meses siguientes, á contar desde el dia en que el terreno sea puesto á disposicion de la Empresa. La construccion de la Fábrica, la canalizacion principal, las ramificaciones de los aparatos para el alumbrado público, los candelabros, faroles, consolas, etc., serán de cuenta de los concesionarios.

Los modelos de los candelabros, consolas y faroles, serán sometidos á la aprobacion del Ayuntamiento.

No se colocarán candelabros mas que en las principales calles de la ciudad que designe el Ayuntamiento, y en las plazas y paseos.

El Ayuntamiento tomará todas las medidas necesarias, á fin de facilitar á la Empresa la colocacion de los aparatos á lo largo de las casas particulares y de los edificios públicos.

4.º La Fábrica no podrá explotarse sino cuando los concesionarios hayan hecho

colocar en las calles de la ciudad en donde exista el mayor número de establecimientos públicos y de particulares, lo menos 5500 metros de canalización (ó antes con el asentimiento de ambas partes), colocando para ello tubos de su elección, pero cuyo empleo haya sido autorizado en cinco ciudades de España ó de Francia alumbradas ya con el gas.

Antes de hacer las excavaciones, el Ayuntamiento, avisado por la Empresa, nombrará un delegado que, de acuerdo con la misma, inspeccione el estado del empedrado de las calles y certifique para la seguridad del mismo y devolución en iguales términos.

5.º El Ayuntamiento se obliga á entregar á la Empresa con toda la anticipación necesaria el plano de la ciudad y una nota detallada de las calles que dicha Corporación desee alumbrar por el gas.

6.º Todo lo que en la actualidad sirve para el alumbrado en esta ciudad, será entregado á la Empresa, previo inventario, para que lo deposite en sus almacenes y lo use cuando sea necesario.

Las lámparas para el aceite y los refractores que sirven en la actualidad, los tendrá la Empresa siempre dispuestos, para que se pueda hacer uso provisionalmente en el caso en que por un incidente imprevisto se suspendiera el alumbrado de gas.

Cuando haya de hacerse uso del alumbrado de aceite, se abonará á la Empresa el consumo que haga de este, con sujeción al precio que tenga en el mercado de esta capital el día ó días en que se verifique.

7.º Los candelabros, consolas y faroles se pintarán al óleo por lo menos una vez cada dos años.

El Ayuntamiento se obliga á adoptar las medidas necesarias para la conservación de los candelabros, consolas y faroles, y todo lo que fuere roto será compuesto tan pronto como sea posible por cuenta de la Empresa.

8.º La Empresa adoptará para la fabricación del gas el medio que mejor le convenga, estrayéndolo precisamente del carbón mineral. Sin embargo, podrá hacer uso de cualquiera otra materia, con la indispensable aprobación del Ayuntamiento, con tal que aquella sea de buenas condiciones, no perjudique la salud pública, produzca buena luz y se use en otras de las principales capitales de España.

La luz producida por el gas será blanca, sin visos de color cuando la llama no pase por el tubo de 10 centímetros de altura. El gas deberá ser perfectamente depurado, sea por los medios conocidos ó por cualquier otro por descubrir, á elección de los concesionarios.

9.º El alumbrado de la vía pública será por medio de mecheros llamados mariposas, que producirán una llama de 7 centímetros de ancho entre las dos estremidades y tres centímetros de altura desde encima del botón hasta la parte superior. La intensidad de la luz producida por cada mechero, debe ser igual á la de una lámpara moderadora que consuma 42 gramos de aceite por hora.

10.º Todos los años, antes del 15 de diciembre, se entregará á la Empresa una tabla del alumbrado de la vía pública para el año siguiente, con indicación de las horas á que se ha de encender y apagar todos los días; la impresión de la tabla se hará por cuenta de la Empresa, y se entregarán 10 ejemplares al Ayuntamiento, ó mayor número si lo reclamare.

La duración mínima para el alumbrado de la vía pública se fijará en 2400 horas por cada año y luz, cuya cuarta parte á lo menos pasará de la una de la mañana.

Las horas que no hayan sido designadas en la tabla de un año no podrán trasladarse al siguiente. Pero este número de 2400 horas podrá exceder á voluntad del Ayuntamiento, y el precio de este exceso se pagará á las condiciones ordinarias.

En el caso que el Ayuntamiento quisiera que la duración del alumbrado público fuese mas tiempo en algunos puntos de la ciudad que en otros, podrá aumentarse el alumbrado para los faroles colocados en los mismos, con perjuicio de los demas faroles; bien entendido que el número de las 2400 horas sirven solo por un término medio.

Si por alguna escepcion el Ayuntamiento mandase alumbrar la ciudad fuera de las horas indicadas en la tabla, la Compañía se conformará con sus órdenes, pero deberá recibirlos con 48 horas de anticipación.

11. La Empresa tendrá por su cuenta el número de empleados suficientes para conservar y tener siempre bien servidos los aparatos.

El acto de apagar y encender todos los faroles, deberá ejecutarse en 40 minutos; uno y otro deberá empezar 20 minutos antes de la hora fijada en el presupuesto, y terminará 20 minutos despues.

12. El precio del alumbrado público se fija para toda la duración de la concesión en 12 céntimos por hora y mechero, no haciéndose distinción en la intensidad de luz, puesto que esta ha de ser igual toda la noche, á diferencia de los faroles que se manden apagar por el Ayuntamiento.

13. Siempre que el Ayuntamiento ó la persona encargada á este efecto lo deseen, la Empresa pondrá á su disposición un empleado que acompañe á los encargados de vigilar el alumbrado público en sus visitas de inspección.

Se formará expediente á este empleado por cada mechero que no alumbe ó no dé la luz convenida. La luz se medirá con un calibre de metal, de los cuales la Empresa entregará cuatro al Ayuntamiento. Se transmitirán estos expedientes al Director de la Fábrica, y en el caso que las esplicaciones que este dé no fuesen satisfactorias, el Ayuntamiento retendrá 4 rs. vn. de la paga mensual por cada expediente que se forme.

Los casos de fuerza mayor ó de malevolencia, no podrán jamás dar lugar á una multa.

No se podrá formar mas que un solo expediente por cada noche para el mismo mechero.

14. En el caso en que algun aparato para el alumbrado público tuviese necesidad de reparación, el Director de la fábrica deberá avisarlo por escrito al Alcalde, indicándole el tiempo que se necesita para dicha reparación. Durante este tiempo, no podrá formarse ningun expediente acerca del aparato que está en preparación, pero deberá reemplazarse por una luz de aceite.

Lo que acaba de decirse para un aparato tiene aplicación para varios, asi como á las operaciones de la cañería principal.

Por toda reparación que exigiese un desempedrado, la Empresa seguirá la misma marcha que para una nueva canalización.

15. El Ayuntamiento se compromete á alumbrar por el gas la casa consistorial y sus dependencias, tan luego como la Fábrica esté en explotación. La cañería será provista y colocada gratis por la Empresa, pero los aparatos son de cuenta del Ayuntamiento. A medida que se establezca la canalización gruesa delante de los otros establecimientos comunales, comprendido el teatro, se iluminarán por el gas los que el Ayuntamiento tenga por conveniente.

Consiguiente á este contrato, y para reconocerlo, la Compañía se compromete á hacerlo en favor del Ayuntamiento sobre el precio del gas, que será entregado al contador en los establecimientos comunales, con inclusion del teatro, una rebaja del 5 por 100 sobre el precio que fijará mas abajo para el gas que se ha de entregar á los particulares.

16. El precio del alumbrado de la vía pública, y el de los establecimientos co-

munes, se pagarán en los primeros dias del mes siguiente, en vista del recibo dado por la persona encargada al efecto.

17. El Ayuntamiento se compromete á obligar al Director del nuevo teatro á que pague su alumbrado por cada representación, asegurándole de antemano. El precio del gas para el teatro será igual al que se fija para la casa consistorial.

El Alcalde aprobará el contrato que se haga con el Director del nuevo teatro.

18. Se entregará el gas á los particulares por medio de contador ó por abono fijo; pero este último medio no obliga á la Empresa. Se fija el precio del gas para los particulares en 2 rs. 52 cént. el metro cúbico. Se señalará en una tarifa los precios que deban satisfacer los abonados fijos, la que recibirá la aprobación del Alcalde. Sea cual fuere el modo para los abonos y el número de mecheros, pagará cada abonado á la Empresa una retribucion de 2 reales mensuales por el entretenimiento de la puerta y de la llave exterior.

Todas las demás condiciones para la provision del gas á los particulares, se detallarán en pólizas cuya redacción se someterá á la aprobación del Alcalde.

Nadie podrá obligar á la Empresa á otras condiciones que las señaladas en el presente contrato y las que hayan sido aprobadas por el Alcalde.

La Empresa no quedará comprometida á proveer el gas del alumbrado ni de calefacción fuera de las horas previstas para el alumbrado de la vía pública, ni en los sitios por donde no pase la cañería principal.

Toda persona que no se sirva del gas de un modo permanente, no será considerada como abonada, y la Empresa se reserva el derecho de entenderse con dichas personas.

En el caso de cortar el gas, sea para reparaciones, fuerza mayor ó por cualquier otra causa, la Empresa indemnizará á los particulares abonados las horas de luz que les faltan.

La Compañía no se obliga á proveer el gas de calefacción durante el día y fuera de las horas señaladas para el alumbrado público, si no ha obtenido el número suficiente de abonados; esta apreciación corresponde esclusivamente á la Empresa.

El gas de calefacción se proveerá á los mismos precios y á condiciones análogas á los del alumbrado.

19. A los diez y ocho meses de empezada la construcción de la Fábrica, se inaugurará el alumbrado de gas.

20. Dos años antes de espirar la presente concesión, deberán las parte contratantes hacerse conocer sus intenciones para la renovación de este contrato, sin cuyo requisito continuará de derecho pleno con las mismas condiciones y durante el mismo espacio de tiempo.

21. En el caso en que el presente contrato no se renueve, y que el Ayuntamiento quisiera hacerse á su espiración con la Fábrica, sus dependencias, cañerías, y aparatos para el alumbrado público, la Empresa se compromete desde luego á ceder el todo á juicio de peritos con la baja de un 5 por 100; y en el caso contrario dispondrá de ello como mejor le parezca.

22. La Empresa entregará en la Depositaria del Ayuntamiento 20.000 reales como garantía del presente contrato cuando haya sido aprobado por la autoridad superior.

Esta suma se devolverá tan luego como esté representada por los trabajos ejecutados; pero antes que esto suceda, el Ayuntamiento exigirá una hipoteca por la Fábrica de 100.000 rs. vn.

23. Los concesionarios se reservan expresamente la facultad de ceder su derecho á la presente concesión; pero los adquirentes se obligarán por escrito con el Ayuntamiento á conformarse en todos los puntos á las condiciones del presente contrato.

Esta concesión no será definitiva hasta

que haya recibido la aprobación de la autoridad superior.

24. Todas las dificultades que ocurrieran entre las partes contratantes se someterán á juicio de árbitros, quienes las decidirán.

25. Todos los gastos de escritura, y contribuciones que ocasionen el presente contrato y la explotación de la Fábrica, serán de cuenta de los concesionarios.

26. La Empresa se obliga á tener como repuesto el número de quintales de carbon de piedra que se necesiten para el consumo de un mes; y faltando á esta condición, se le exigirán 1000 reales diarios mientras no lo complete.

27. Cuando el gas no sea de las condiciones marcadas en el artículo 8.º, la Empresa sufrirá una multa de 200 á 600 reales.

28. Será de cuenta de la Empresa colocar los ramales del alumbrado particular hasta la fachada exterior de los edificios.

29. Esta contrata se verificará en licitación pública, anunciándose previamente por edictos, de que se insertará un ejemplar en la Gaceta del Gobierno y otro en el Boletín Oficial, el día, sitio y hora en que haya de tener efecto, y todo el que trate de hacer proposición ha de consignar de antemano 20.000 rs. en la Depositaria municipal, cuya suma no se devolverá á aquel á cuyo favor quede definitivamente el contrato, y si á los demás que hayan tomado parte en la subasta, hasta tanto llegue el caso que determina la condición 22.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de las Empresas ó particulares que quisieran interesarse en la subasta.

Murcia 6 de febrero de 1862.—El marqués de Pineros.—José María Ballesster, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

Comentarios á la ley vigente, por Mendivil: edicion de noviembre último. Se vende en la imprenta del Boletín Oficial, á 20 rs.

En la villa de Quijorna, á seis leguas de Madrid, y tres del Escorial, de Navalcarnero y de Villaviciosa, se vende ó arrienda en su totalidad, ó por partes, una hacienda para doce ó mas pares de labor, y mil olivas, con las siembras pendientes ó sin ellas, segun convenga; tiene además pastos muy buenos en el pueblo limítrofe de Navalagamella.—La persona que desee mas pormenores, puede dirigirse á Aniceto Huete, en dicho Quijorna.

En el Real Sitio de San Lorenzo se venden en pública subasta y por separado las fincas siguientes:

El prado titulado de la Fuente, cercado de parod, su cabida 9 fanegas de pasto y monte seco: tiene bastantes álamos maderables, un pajar y fuente de agua potable.

Un herren, de cabida media fanega. Un solar de pajar con su corral: todo en jurisdicción del Escorial de Abajo.

El pliego de condiciones está de manifiesto en el comercio de don Nemesio Fernandez, vecino del espresado Real Sitio, y el remate se verificará el día 9 de marzo próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de dicho Sitio.

San Lorenzo 18 de febrero de 1862.—Nemesio Fernandez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID.—1862.